

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-1999-11136</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención a las solicitudes que obran en el expediente, se dispone:

1.- Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder visible en el archivo 01, así como de la solicitud obrante en el archivo 05, se requiere a la abogada LUDIVIA ISAZA RAMIREZ a fin de que se sirva allegar nuevamente el mandato judicial que le fuere conferido por la demandante señora CLAUDIA PATRICIA BONILLA de manera totalmente legible, como quiera que el aportado se evidencia borroso lo que impide su correcta lectura.

2.- En atención a la solicitud que reposa en el archivo 02, se advierte que el respectivo expediente ya se encuentra desarchivado y debidamente digitalizado para su consulta (archivo 00).

3.- En virtud de lo solicitado en archivo digital anterior, por secretaría ofíciase al pagador de la pensión del demandado FIDUPREVISORA-FOM-PREMAG (FONDODE PRETACIONES DELMAGISTERIO) a efectos de que se sirva descontar la cuota alimentaria fijada en la forma y términos ordenados, misma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 22112694271 de Bancolombia a nombre de la demandante y que para el año en curso asciende a la suma de **\$369.247** según lo informado por la apoderada, la cual deberá incrementarse en el mismo porcentaje que la pensión del demandado de forma anual. Remítase la correspondiente providencia que señaló la cuota alimentaria de fecha 20 de septiembre de 2000 (páginas 40 a 42, archivo 00).

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8125d3936d4fda66698774fcf166bce85228bb5f243291807f6e51b3e6f9f2a9**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2000-12854 |
| Proceso | Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

En atención a las solicitudes que reposan en el expediente, se dispone:

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado VÍCTOR ERNESTO CATAMA como apoderado del demandado señor QUERUBIN ALVAREZ GARZON, en los términos y fines del poder conferido (archivo 28).

Remítase el vínculo OneDrive del expediente al apoderado, a fin de garantizarle su acceso a la totalidad del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Vista la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandado (archivos 30 y 31), se le pone de presente que, si su intención es que se le exonere de la cuota alimentaria fijada al interior del presente proceso, deberá presentar la respectiva demanda la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

1. *Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:*

(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(..) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración... (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)” (resaltado mío).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830cc40c3621f292b9e9b8d6dc12d882949c0ae275b95829ab2624feb5a8e31b**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2004-00845 |
| Proceso | LS.C. |
| Cuaderno | Principal |

En atención al derecho de petición presentado por el señor JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, Representante Legal de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S, el juzgado dispone:

1.- Sea lo primero señalar que el derecho de petición, se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2.- Pese a lo anterior, se hace necesario realizar un breve recuento, del proceso de la referencia respecto a la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas LMG-070:

a.- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2003, este despacho judicial admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y ordenó el embargo del vehículo de placas LMG-070 (cuaderno Divorcio principal – folio 31 pdf). Dicha medida fue comunicada mediante el Oficio No. 2231 visible a (folio 33 pdf del cuaderno de divorcio).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b.- Mediante auto del 25 de marzo de 2004 (cuaderno divorcio – folio 67) se ordenó la aprehensión del citado vehículo, orden comunicada en Oficio No. 0832 del 15 de abril de 2004.
- c.- La Policía Nacional en escrito radicado el 23 de febrero de 2006 informó al despacho sobre la captura del vehículo (cuaderno divorcio – folio 76 pdf)
- d.- En auto del 10 de octubre de 2006, fue ordenado el secuestro del precitado vehículo y comisionado al Juez Civil Municipal (reparto). (cuaderno divorcio – folio 84pdf).
- e.- Mediante diligencia de secuestro llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2006, se formalizó la entrega a la secuestre DRA MARIA LILIANA BRÍÑEZ LERMA del vehículo de placas LMG 070. (cuaderno Despacho Comisorio 2006-1437 archivo 00 folio 17 pdf)
- f.- Posteriormente, el Juzgado 67 Civil Municipal allegó el Oficio No. 3637 del 12 de diciembre de 2006 (recibido el 17 de enero de 2007), informando que dentro del proceso con radicado No. 2004-845 se ordenó el embargo sobre todos los derechos de gananciales que les pudiera corresponder a las partes. (cuaderno L.S.C. – folio 96 pdf)
- g.- Este juzgado, en auto del 25 de enero de 2007, tomó atenta nota de la medida cautelar comunicada por parte del Juzgado 67 Civil Municipal, decisión que fue comunicada a ese despacho mediante el Oficio No. 0255 del 9 de febrero de 2007 (cuaderno L.S.C folio 98 pdf).
- h.- Mediante sentencia del 24 de julio de 2008, se impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal (cuaderno L.S.C. – folio 126 pdf)
- i.- El Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá en Oficio No. 976, recibido en este juzgado el 30 de abril de 2009, solicitó poner a disposición de ese despacho judicial los bienes adjudicados a los señores MARTHA ESTHER ESPINOSA BARATTO y ARTURO PADILLA PARRA (cuaderno L.S.C. – folio 131 pdf)
- j.- En auto del 12 de mayo de 2009 (cuaderno L.S.C. – folio 132) se ordenó oficiar al Juzgado 67 Civil Municipal, para comunicarle que mediante proveído del 25 de enero de 2007 se había tomado nota de la cautela por ellos decretada, razón por la cual se ordenó a la secretaría librar los correspondientes oficios a las “oficinas de registro respectivas” comunicándoles que los bienes quedaban a “EMBARGADOS POR CUENTA DEL JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO No. 3637 DE DICIEMBRE 12 DE 2006...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

k.- Nuevamente el Juzgado 67 Civil Municipal mediante oficio No. 2018 recibido el 21 de julio de 2009, solicita el embargo de los bienes adjudicados a los excónyuges. (cuaderno L.S.C. – folio 138 pdf), razón por la cual, mediante auto del 27 de julio de 2009, se tuvo en cuenta que la cautela decretada por el citado juzgado recaía sobre todos los bienes adjudicados en el proceso liquidatorio (cuaderno L.S.C. – folio 139)

l.- Una vez más el juzgado 67 Civil Municipal mediante oficio No. 4135 recibido el 26 de enero de 2010, comunicó que mediante auto del 11 de diciembre de 2009 se ordenó poner a disposición de ese despacho judicial los bienes adjudicados a los señores MARTHA ESTHER ESPINOSA BARATTO y ARTURO PADILLA PARRA (cuaderno L.S.C. – folio 140), por lo que este despacho judicial mediante auto del 27 de enero de 2010 ordenó que mediante oficio se diera respuesta al juzgado para estarse a lo dispuesto en auto del 12 de mayo de 2009.

De todo lo anteriormente resumido, se observa sin lugar a dudas que este despacho puso a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, todos los bienes que hicieron parte de la adjudicación realizada a los señores MARTHA ESTHER ESPINOSA BARATTO y ARTURO PADILLA PARRA en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual este juzgado carece de competencia, para disponer cualquier situación relacionada con dichos bienes, incluido el vehículo automotor de placas LMG-070.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se remita el derecho de petición visible en el archivo digital No. 01, suscrito por el señor JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, Representante Legal de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S, al Juzgado 67 Civil Municipal para que tome las acciones a que haya lugar. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Póngase en conocimiento por el medio más expedito de la secuestre Dra. MARIA LILIANA BRÍÑEZ LERMA, con el fin que proceda a tomar las medidas pertinentes y del señor JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, Representante Legal de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89182b072a54f52aee8332cb0cac68bda4ac2548310344c74b8f7558569ee84f**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2006-00865 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sin que sea causal de inadmisión, Infórmese la dirección de notificación de la parte demandada y la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Se resalta).

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62609d8f84b3b94b98211a7556bf862083a80b2ca6863921cdeb2a820bf06e**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2007-09690 |
| Proceso | Divorcio |
| Cuaderno | Principal |

En atención a las solicitudes que reposan en el expediente, se dispone:

1.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA DEL PILAR LÓPEZ URREA como apoderada de la demandante señora MARÍA IMELDA URREA, en los términos y fines del poder conferido (páginas 3 y 4, archivo 01).

2.- Ahora bien, la mandataria judicial de la demandante deberá aclarar la petición que realiza en el memorial que antecede (archivo 01), así como, el allegado el día 4 de febrero de 2020 (página 117, archivo 00), relacionadas con que se proceda a la “*elaboración de los oficios dirigidos a Oficina de instrumentos Públicos*” y “*otras entidades pertinentes*”.

Al respecto, se advierte que, en la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 1999 (páginas 34 a 37, archivo 00), se profirió sentencia al interior del presente proceso, oportunidad en la que, entre otras determinaciones, se resolvió decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre LUIS ANTONIO LOPEZ MORENO y MARIA IMELDA URREA, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos constituida, y ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de registro respectivos. Oficio que, una vez elaborado, fue retirado por la demandante (página 41, archivo 00), como se observa a continuación:

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CALLE 19 # 6-44 Oficina 606
JUNIO 9 DE 1999
OFICIO # 917

Señor
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

REF: EXPEDIENTE # 9690
DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO
LUIS ANTONIO LOPEZ MORENO Y
MARIA IMELDA URREA PEÑUELA.

Atentamente mediante el presente me dirijo a usted, para remitirle fotocopia auténtica de la SENTENCIA proferida dentro del Proceso en referencia, la cual esta debidamente notificada y EJECUTORIADA, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, inscrito en esa oficina en el TOMO # 44, FOLIO # 260 de fecha 9 de marzo de 1968.

Para los fines legales a que haya lugar procedase de conformidad.

Cordialmente,


NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
SECRETARIO

Maria Imelda Urrea de Lopez
41.566.262 Pte
19 de Julio 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, en sentencia proferida el día 16 de febrero de 2001 (página 112, archivo 00) de se dispuso Aprobar en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal establecida entre LUIS ANTONIO LOPEZ MORENO y MARIA IMELDA URREA. Luego, corresponde a la parte interesada proceder a la Inscripción del Trabajo de Partición y la aludida providencia en las oficinas de registro correspondientes, para lo cual, no se requiere de la elaboración de ningún oficio como así parece entenderlo la solicitante, sino que debe remitir a las oficinas de registro correspondientes el trabajo de partición y su correspondiente sentencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **648c2d3a8c9b33cd87f3c775eca4ab449bcc9396e35a5f46dadda57e5543d216**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2009-01209</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Disminución de Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

2.- Conforme al num. 3o del art 84 del CGP acompañe las pruebas documentales que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante que fueron anunciados en el acápite de pruebas.

3.- Sin ser causal de inadmisión, indique la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7b335c264995f0213672d4bd7e060027aec778547fe8ab3ac086c2700ee6f**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00730 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Incidente de sanción |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el representante legal de la SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA (archivo 09) contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 08), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos contra el proveído de 4 de agosto de 2021 (archivo 03), manteniéndolo incólume y negando por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Frente al recurso de reposición como medio de impugnación de las decisiones judiciales y sobre los autos que lo resuelven, el artículo 318 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya fuera de texto).

Del contenido del inciso resaltado de la norma en cita se desprende en forma clara que el ordenamiento jurídico-procesal ha determinado, como regla general, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, no obstante, también establece como excepción, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, en cuyo caso será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, de contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén, indicó que: *“Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.”*

Pues bien, mediante providencia de 12 de octubre de 2021 (archivo 08) que ahora se ataca, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA contra el proveído de 4 de agosto de 2021 (archivo 03), manteniéndolo incólume y negando por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que en el auto que se pretende recurrir no existen puntos no decididos ni nuevos conforme a la providencia anterior y que pudieren atacarse vía recurso de reposición, salvo en lo que tiene que ver con la negativa en la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente, frente a lo cual debe decirse que el proveído mediante el cual se releva un auxiliar de la justicia no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

Recuérdese que siempre que se trate el tema de apelaciones, necesariamente se debe remitir al artículo 321 ibídem, comoquiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente prevé, quedando excluidas de esta manera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

Por lo anterior, en este caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados necesariamente se tornan improcedentes, salvo en lo relacionado con la negativa en la concesión del subsidiario recurso de apelación, por cuanto -se reitera- pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo recurso, en la medida en que el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

En consecuencia, por no ser procedentes los recursos interpuestos por la apoderada, se rechazarán de plano.

Respecto de la negativa en la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente contra el proveído de 4 de agosto de 2021 (archivo 03), habrá de mantenerse incólume la decisión por encontrarse ajustada a la Ley, pues, como se señaló en la providencia que se pretende reponer, la decisión cuestionada no está prevista en norma especial o general (artículo 321 C.G.P.) como susceptible del recurso de apelación y no es procedente la analogía en materia de apelaciones en donde rige el principio de taxatividad; en esa misma línea, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en la norma general (art. 321 C. G. del P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación en lo que tiene que ver con la negativa de concesión del subsidiario recurso de apelación, no obstante, en atención a lo previsto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., se concederá el recurso de queja y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 353 del ibídem se dispondrá la remisión del vínculo del OneDrive contentivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos contra el auto proferido el 12 de octubre de 2021 (archivo 08), que resolvió el recurso de reposición contra el proveído de 4 de agosto de 2021 (archivo 03).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición en lo que tiene que ver con la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 4 de agosto de 2021 (archivo 03).

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja, para lo cual se dispone la remisión del vínculo del OneDrive contentivo del presente proceso al Superior Honorable Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Superior de Bogotá, Sala de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7820f4ff7d24ed27d61f6755bf88301879184a7bc4e099c97bcd64c9ddbc74**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00311 |
| Proceso | Disminución Cuota Alimentaria |
| Cuaderno | Principal |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrijase la primera pretensión de la demanda como quiera que se solicita disminuir la cuota alimentaria ordenada por el “*Juzgado Segundo de Familia de Itagüí*”, siendo lo correcto señalar que es la establecida en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 proferida por el suscrito Juzgado al interior del proceso de Investigación de Paternidad de DIANA CAROLINA PARRA CASTIILLO contra WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO.

2.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la menor de edad CATHERINE PARRA CASTILLO en donde conste el registro de la sentencia antes aludida.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

3.- Sin ser causal de inadmisión, y en caso de proceder a notificar a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo su dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (negrillas fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71287f67ad19fbef961ec6e526257b1ed588b71bb0068f73e7215de08ff931ba**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2017-01121</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Interdicción</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

TÉNGASE POR RECIBIDO el expediente que fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1° de octubre del presente año (páginas 357 a 359, archivo 00, cuaderno 4 Ejecución).

No habiendo petición por resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891dbdc28bf9a6a67f3777c12cd0ae7cae305b96d2d62bc929a67363cda456da**
Documento generado en 25/11/2021 05:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00238 |
| Proceso | Filiación |
| Cuaderno | Principal |

Establece el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, como a continuación se relaciona, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio No. 915 del 26 de agosto de 2021 (archivo digital 31); relacionado con informar si con las muestras tomadas a los hermanos ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ, GLADYS STELLA CASTRO GONZÁLEZ, BLANCA ARLYN CASTRO GONZÁLEZ y VICTOR RAÚL CASTRO GONZÁLEZ al realizar “PRUEBA DE HERMANOS BIOLÓGICOS” es posible realizar prueba con marcadores genéticos para establecer la paternidad que permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 721 de 2001; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, se dispondrá aperturar incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata la norma antes transcrita en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS.

| Fecha auto | Actuación | Canal de comunicación – correos electrónicos | Fecha de comunicación |
|--------------------------|--|--|--|
| 18 de agosto de 2021 | Auto Ordena Oficiar (archivo digital 28) | identificacionhumana@identificacionhumana.com | 26 de agosto de 2021 (archivo digital 31) |
| 30 de septiembre de 2021 | Auto Requiere Entidad (archivo digital 33) | identificacionhumana@identificacionhumana.com | 11 de octubre de 2021 (archivo digital 34) |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ABRIR incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal y/o quien haga sus veces del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS, y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando la presente providencia y los archivos digitales 28, 31, 33 y 34.

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb2055c13c27b550d696e18c20538fed9d45731934594bd3c2db0d8817d360**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00819 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

1.- No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 26), debido a que no se da cumplimiento a ninguno de los presupuestos previstos en el art. 278 del C.G.P. para que sea procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Tenga en cuenta la memorialista que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 (páginas 52 y 53, archivo 00) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las que aún no han sido practicadas.

2.- Téngase en cuenta que la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ no ha emitido respuesta al oficio No. 981 del 4 de diciembre de 2020 (archivo digital 16), no obstante, como quiera que el motivo por el cual se estaba oficiando a dicha entidad era con el fin de facilitarle a las partes y sus testigos el acceso a los medios tecnológicos necesarios para poder comparecer a las respectivas audiencias virtuales, empero, la apoderada de la parte demandante informa a través del escrito visible en el archivo digital 26 que ya cuenta con las mismas, por economía procesal, se dispondrá continuar con el trámite procesal pertinente.

3.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la **hora de las 9:00 am del día 17 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibidem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Téngase en cuenta que mediante auto del 31 de enero de 2020 (páginas 52 y 53, archivo digital 01), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e6d5a97ebb998aa90e0de80524f7f96bae0319e2bf3582aec8d377d1bb244b**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00879 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Único |

Conforme a la petición arriada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos (archivos digitales 14 y 15), por última vez se concede el término de 10 días para presentar la escritura pública No. 4084 del 8 de septiembre de 1965 corregida so pena de proceder conforme se dispuso en auto anterior.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f48bacd2d3e2fba755c96ca4ae3c83d6596adfbe04bbedef3f113a433b813**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00998 |
| Proceso | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Cuaderno | Principal |

En atención a que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (archivo 07), como quiera que la apoderada judicial de la demandante insiste en su solicitud en cuanto a que se dé por terminado el presente proceso en atención al contrato de transacción allegado al plenario, no obstante, como se le ha reiterado en repetidas oportunidades a la togada, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 1820 del C.C., para que sea procedente la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, la misma debe elevarse a escritura pública, sin que sea procedente tramitarla mediante transacción, razón por la cual, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 22 de enero de 2020 (página 144, archivo 01), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre OSCAR HERNANDO SOLORZANO PIEDRAHITA y MARIA CONSTANZA BERNAL D' ALLEMAN; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2623a4ffd26d1322c17196df4e18b8c41da149caec8a8eb162e2b2eef07e6**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01029 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

1.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza el Dr. RENE MACÍAS MONTOYA como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de BERTHA MARÍA ECHAVARRÍA y PEDRO JULIO HUESO (archivo digital 22).

2.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación de la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer las direcciones electrónicas de notificación de cada uno de los demandados, mismas que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer las direcciones de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término dispuesto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ca1b974d3cba505d3057507c12da1576c0d4548326839565c9a19e1119ac2**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01079 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante (archivo 22), de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso.
- 3.- SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.
- 4.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9cbb9e6b73bc14b006395b01cef4deded1b612b813b032e9fb9852f5c3d0b**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01091 |
| Proceso | Privación Patria Potestad |
| Cuaderno | Principal |

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes del menor de edad SANTIAGO GAMBOA MARÍN realizado el 27 de septiembre de 2021 (archivo digital 14), el cual venció en silencio.

2.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del demandado. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta la dirección de notificación aportada por SALUD TOTAL EPS S.A., de acuerdo con lo señalado en el auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo digital 13), y proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término dispuesto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109fd76db8792647c4423af787577e75dcda69e73ce61941c9767cb0c9e6b89**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01152 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la demandante (archivo 54), en la medida que el documento remitido no cumple con los presupuestos del art. 291 del C.G.P., pues, no se indicó de manera completa la información relacionada con la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, omitiéndose mencionar el Despacho Judicial que conoce el presente negocio, así como, prevenir al demandado del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal, esto es, cinco (5) días, en virtud de la norma en cita.

En consecuencia, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. (archivo 52), teniendo en cuenta que, previo a ello debe intentarse en debida forma la notificación personal del demandado en virtud del art. 291 *ibidem*.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del demandado en **debida forma**. Para tal efecto deberá actuar conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá procederse en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de93110eedf8a6693a07ae92227bdc21de1e40e462b159c72a6f54ff8217472f**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01153 |
| Proceso | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Cuaderno | Principal |

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la demandada LILIAN MICHELLE RETAVISCA LINARES se notificó personalmente de la demanda el día 6 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 22), quien dentro del término de traslado la demanda guardó silencio.

2.- Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre ARNOLD WILLEM BROERSMA PINILLA y LILIAN MICHELLE RETAVISCA LINARES; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533663f40812b447d52408ff8af2043ecb85b5ac742dd1b56297c3081d09039**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00187 |
| Proceso | Adjudicación de Apoyos Definitivos |
| Cuaderno | Principal |

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora (archivos 35 y 36), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a los demandados JORGE ROBERTO VARGAS SANDOVAL y RODRIGO VARGAS SANDOVAL a las direcciones electrónicas jorgevargas@gmail.com y rvargasl@san.rr.com, respectivamente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte de los receptores del mensaje el día 17 de septiembre del año en curso.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificados de manera personal a los demandados JORGE ROBERTO VARGAS SANDOVAL y RODRIGO VARGAS SANDOVAL a partir del día 21 de septiembre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

3.- Permanezcan las diligencias en la secretaría del Despacho hasta tanto se cuente con el Informe de Valoración de Apoyos ordenado mediante auto del 7 de septiembre del presente año (archivo 31).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b4495fe192385b7e378a208daf635d7f4122794be5a212a63dcae88e69f5**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00247 |
| Proceso | Divorcio Matrimonio Civil |
| Cuaderno | Único |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor FABIO ALEJANDRO USAQUÉN CASTRO presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VARGAS, invocando hechos que configuran la causal octava del artículo 154 del Código Civil y se declare la disolución de la sociedad conyugal.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores FABIO ALEJANDRO USAQUÉN CASTRO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VARGAS contrajeron matrimonio el 5 de octubre de 2010 en la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, protocolizado mediante escritura pública No. 2982 de 2020 y fruto de la unión, el 26 de septiembre de 2013 nació el menor de edad ALEJANDRO USAQUÉN SÁNCHEZ.

2.- Que, para el mes de octubre de 2013, los esposos, de común acuerdo, tomaron la decisión de separarse, fecha desde la cual se encuentran separados de hecho, estableciendo residencia separada, asumiendo cada uno sus gastos de manera independiente.

3.- Las partes nunca reanudaron la relación de pareja desde la fecha en que ocurrió la separación de hecho entre FABIO ALEJANDRO USAQUÉN CASTRO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VARGAS.

4.- Los señores FABIO ALEJANDRO USAQUÉN CASTRO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VARGAS, mediante acta de conciliación de 12 de agosto de 2014 ante el ICBF – Centro Zonal Engativá, llegaron a acuerdos en relación con la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas del menor de edad ALEJANDRO USAQUÉN SÁNCHEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 21 de septiembre de 2020 (archivo 09), la cual fue debidamente notificada a la demandada de manera personal de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2021 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 14).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 3, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la **separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *“Derecho de Familia”*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 3º, 4º y 6º que se refieren, en síntesis, a que las partes para el mes de octubre del año 2013 tomaron la decisión de separarse, fecha desde la cual establecieron residencia separada, cada uno asumiendo sus gastos de manera independiente.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores FABIO ALEJANDRO USAQUÉN CASTRO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VARGAS el día 5 de octubre de 2010 en la Notaría 67 del círculo de Bogotá, por la causal octava invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

De otra parte, comoquiera que en el expediente obra acta de audiencia de conciliación entre las partes, señores FABIO ALEJANDRO USAQUÉN CASTRO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VARGAS, en la que se acordó lo relacionado con la custodia y los alimentos del hijo en común ALEJANDRO USAQUÉN SANCHEZ, en atención a lo establecido en el art. 389 del C.G.P., no resulta necesario resolver sobre aquello.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 5 de octubre de 2010 entre los señores FABIO ALEJANDRO USAQUÉN CASTRO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VARGAS, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: No hacer pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con el hijo menor de edad, por haberse conciliado conforme se observa en Acta de Conciliación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Historia # 1150187226-14 del 12 de agosto del 2014 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Engativá.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f004adf31fb1c840f71b7ac3375ea6683ba58b5149d33df6f05448c38fda58b**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2020-00255</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la heredera reconocida (archivo 43), que dan cuenta de la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., a los señores JESÚS ARMANDO BURGOS ARÉVALO y PABLO EMILIO BURGOS ARÉVALO, y que fueron entregados el día 28 de octubre de 2021 a los citados, según las constancias emitidas por la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S.

2.- En consecuencia, como quiera que en los anteriores citatorios se les concedió un término de cinco (5) días a los citados para comparecer al despacho a notificarse personalmente del proceso, y a la fecha no se han hecho parte dentro del mismo, deberá la parte interesada remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con los anexos del caso.

3.- Respecto de los señores JUAN ALFONSO BURGOS ARÉVALO, OLGA LUCÍA BURGOS ARÉVALO y FREDDY ALBERTO BURGOS ARÉVALO, teniendo en cuenta que no se allegó la documentación relacionada con el envío de los citatorios respecto de los citados, se REQUIERE a la parte interesada a fin de que proceda a su notificación en cumplimiento de lo ordenado en inciso segundo del auto de fecha 16 de abril de 2021 (archivo 19).

4.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN (archivo 44).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf6fe8c0dd3e33521c13ccfab289163a0b4da6605c6f48bc390b1f810d0acb**
Documento generado en 25/11/2021 05:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00427 |
| Proceso | C.E.C.M.R. |
| Cuaderno | Principal |

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivo 23), que dan cuenta de la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., y que fuera entregada el día 15 de octubre de 2021 a la parte demandada; así como, el envío de la notificación por aviso del que trata el artículo 292 *ibidem*, con constancia de entrega el día 3 de noviembre del año en curso, según las certificaciones emitidas por la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificado al demandado mediante aviso a partir del **9 de noviembre de 2021** de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C.G.P.

3.- Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, habida cuenta que el proceso ingresó al despacho el 27 de octubre de 2021 (archivo 22), esto es, antes del vencimiento de la oportunidad procesal que le corresponde a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94be58e1968e5bb6dd5d362c6b72bcf93ed5398d9176962426b9ec0145e84413**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2020-00580</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Ejecutivo de Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor JOSÉ LEANDRO SABOGAL TORRES (archivo 13), se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4bd1b1730e198bc504de75795bb37410e416bf279ce578273ddeb9c8abfd5**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00049 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

Teniendo en cuenta que la abogada NUBIA ISABEL MOLINA NARVADEZ no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los autos del 4 de agosto y 12 de octubre de 2021 (archivos digitales 12 y 16), relacionado con aportar poder con presentación personal que la faculte para actuar como apoderada judicial del demandado, y como quiera que la notificación personal que obra en el archivo digital 09 se realizó a la togada en lugar del demandado, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de éste último, se dispone:

NOTIFÍQUESE al demandado señor JOSÉ CIRO IBARRA ESTACIO del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78b173bae649dd0a2235a4c7925c0682c13642a208514c0c5b7be95c00652b**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00213</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Téngase en cuenta que el traslado de la solicitud de transacción allegada por la parte demandante venció en silencio.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la demandante, en virtud del contrato de transacción suscrito por los extremos de la litis (archivo 10), de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., en la medida que la petición se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

- 1.- **APROBAR** la transacción presentada por las partes en lo relacionado únicamente con el objeto de este proceso.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el art. 312 del C. G. del P.
- 3.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.
- 4.- En lo que atañe a la solicitud de copias auténticas, expídanse por secretaría previa cancelación del arancel judicial correspondiente (art. 114 C.G.P.). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Frente a la solicitud de oficiar al pagador del demandado, es preciso ponerle de presente a las partes que bien pueden radicar el acuerdo al que han llegado ante la entidad correspondiente a fin de que se hagan efectivos los descuentos de la mesada pensional del extremo pasivo en los montos y forma en que fueron pactados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f4fbf1f0af347b83df55a733a68b9181c339404a01589fcc88c5e3c463f26**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|---|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00221 |
| Proceso | Medida de Protección – Primer Incidente de Incumplimiento |
| Cuaderno | Reingreso 2 |

El artículo 286 del C. G. del P. establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En atención a la solicitud realizada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad (página 71, archivo 00), luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el encabezado de la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2021 (páginas 61 a 69, archivo 00), para lo cual se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:
 - a.- La sentencia proferida por este Despacho confirmó el acto administrativo de 27 de febrero de 2020 proferido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad, mediante la cual, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección otorgada a favor de la señora DIANA YANETH VAQUIRO PATIÑO por parte del señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ SALAZAR y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- Este proveído hace parte de la sentencia citada.
- 3.- Remítase copia de la presente providencia a la Comisaría de Familia de origen por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8dd01c63a450fcf95756705dae19cd838e3495e43e2af33a4ae115e48c610**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00286 |
| Proceso | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Cuaderno | L.S.C. |

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivo digital 15), que dan cuenta de la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., y que fuera entregado a la parte demandante el 12 de agosto de 2021; así como, el envío de la notificación por aviso del que trata el artículo 292 *ibidem*, con constancia de entrega el 24 del mismo mes y año.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificado al demandado mediante aviso de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ac9993a3ea7f1a798a16ca688c2e2cdfbd4bb2480990b4bfef74580d6a0fc**
Documento generado en 25/11/2021 01:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00307 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los menores de edad DAPNNE NATALY RUBIANO ACEVEDO y JUAN DIEGO RUBIANO ACEVEDO contestó la demanda dentro del término legal sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 17).

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de PATRICIA REBECA ACEVEDO PARRA realizado el 23 de septiembre de 2021 (archivo digital 15), el cual venció en silencio.

3.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, y por economía procesal, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de PATRICIA REBECA ACEVEDO PARRA al Dr. JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO quien puede ser ubicado (a) en la Calle 15 No. 9-18 of. 404 de Bogotá, correo electrónico jorgebarpal959@gmail.com, teléfono 3213357106.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquesele de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85390736afdcb98c2645bf15341d8a5a0c45dc2ec00662bec3dd64959b3105ce**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00386</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Fijación Cuota Alimentaria</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora GLORIA RUEDA DE GARCÍA (archivo 17), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS como apoderada de la antes citada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 20).
- 4.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.
- 5.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por Espumlatex S.A. (archivo 16).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a53a4856cd992c7f5e5070445110976ae08dd3d730b65648ebcc2a312df319**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00404</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

- 1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 15, el cual venció en silencio.
- 2.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda (archivos 19 y 20).
- 3.- Incorpórese al expediente la documentación relacionada con el envío de los citatorios para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los señores HECTOR ÁVILA GONZÁLEZ y RUTH STELLA GONZALEZ ÁVILA, los cuales fueron remitidos a las direcciones físicas de notificación informadas en la demanda, y con resultado positivo de entrega el 2 de octubre de 2021, según dan cuenta las certificaciones emitidas por la empresa de correos Interrapidísimo S.A. (archivo digital 17).
- 4.- En consecuencia, como quiera que en el anterior citatorio se le concedió un término de cinco (5) días a los para comparecer al despacho a notificarse personalmente del proceso, y a la fecha no se han hecho parte dentro del mismo, deberá la parte interesada remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con los anexos del caso, y allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78077aca46bd745251fe3e2287dd1c28a2493b7f63f4d8b171e175b1eab16cfa

Documento generado en 25/11/2021 05:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00405 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por ILMA CRUZ contra LEIDY KETERINE GARRIDO CRUZ, JACQUELINE GARRIDO AVILA, y MIGUEL ANDRE GARRIDO AVILA, herederos determinados del causante Enrique Garrido Correa, y contra los herederos indeterminados de este.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante ENRIQUE GARRIDO CORREA en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares sírvase la parte demandante determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G.P. y solicitar la cautela procedente conforme a dicha normativa.

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f25b385e97e52afa289354ea4ece76d90872e26a28f6f4835a4a0d183f2f9**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00442 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 12, el cual venció en silencio.

2.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda (archivos 14 y 15).

3.- Ahora bien, el artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, además, que *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

En el caso bajo estudio, solicita la apoderada de la parte actora se le sean aclarados los numerales 4° y 5° del auto admisorio de la demanda del 23 de septiembre de 2021 (archivo digital 09), por cuanto, *“el documento solicitado, hizo parte como ANEXO 2 del escrito subsanatorio de la demanda”* y *“en ningún acápite de la subsanación de la demanda, mencione al señor ALVARO ANTONIO SANDOVAL MENDEZ, ni el mismo hace parte de este proceso ni como interesado, ni como heredero”* (archivo digital 10).

Al respecto, y una vez verificado el expediente, encuentra el Juzgado que, efectivamente le asiste razón a la togada respecto a los reparos consignados en el memorial aludido, así las cosas, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar los errores en que involuntariamente se incurrió en el auto admisorio de la demanda del 23 de septiembre de 2021, para lo cual, se dispone:

3.1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

a.- En atención al registro civil de nacimiento del señor HUGO SALAMANCA URIBE (página 8, archivo digital 07), se le requiere para que, conforme lo disponen los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento del causante, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. o artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituida en mora de declarar si acepta o repudia, **entender**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que repudia de acuerdo al artículo 1290 del C.C. Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P.

b.- Se deja sin valor ni efecto el numeral 5° del auto aludido, respecto a la citación efectuada al señor ALVARO ANTONIO SANDOVAL.

3.2.- Este proveído hace parte de la providencia que admitió la demanda de la referencia.

3.3- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 2:30 pm del 16 de marzo de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24af1041bdf084a4ee12f7de6e4dccf0ca36a50ff80e981431039cbbbe9219**

Documento generado en 25/11/2021 05:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00462 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Principal |

El artículo 286 del C. G. del P. establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En atención a la solicitud de corrección y adición allegada por la apoderada judicial de la parte interesada (archivos digitales 11 y 15), de conformidad con la facultad consagrada en los arts. 286 y 287 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico y adicionar el auto admisorio de la demanda del 11 de octubre de 2021 (archivo digital 10), para lo cual se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

- Se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE BELISARIO LUENGAS OLARTE, quien falleció el 16 de abril de 2020 en esta ciudad.

- En atención a los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ BELISARIO LUENGAS CUBILLOS y RUBÉN DARIO LUENGAS CUBILLOS (páginas 25 y 28, archivo digital 00), se les requiere para que, conforme lo disponen los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento del causante, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. o artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituidos en mora de declarar si aceptan o repudian, entender que repudian de acuerdo al artículo 1290 del C.C. Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los art 291 y 292 del C.G.P.

- Este proveído hace parte del auto reseñado.

2.- Por lo anterior, no se tiene en cuenta la publicación del emplazamiento efectuado el 21 de octubre de 2021 (archivo digital 12), como quiera que se cometió un error de digitalización al momento de relacionar el nombre del causante JOSE BELISARIO LUENGAS OLARTE, toda vez que se escribió “BELIZARIO” siendo lo correcto BELISARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARÍA PROCEDA CONFORME A LO ORDENADO EN LOS AUTOS DEL
II DE OCTUBRE DE 2021.**

3.- Ahora bien, frente a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la señora DORA LILIA CUBILLOS DE LUENGAS para los efectos del art. 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C., una vez revisado el libelo demandatorio se observa que no se encuentra debidamente acreditada su calidad cónyuge supérstite, como quiera que no se aportó el registro civil de matrimonio respectivo.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el reconocimiento de la citada, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirvan informar el lugar de inscripción del registro civil de matrimonio de la señora DORA LILIA CUBILLOS DE LUENGAS. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda (archivos 16 y 17).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b969611046669723cb67b5af032095cd45463ce2c610f5d1bdfce068e8a6aad2**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00596</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Fijación Cuota Alimentaria</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **ANGIE KATHERINE FLOREZ LOZANO** en representación del menor de edad **JUAN STEBAN CASTAÑEDA FLOREZ** contra **CARLOS ARTURO CASTAÑEDA RAMIREZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, **deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega** que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Reconocer personería al abogado MICHELL LAVERDE CUEVAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996cdabe76275fcc41d7ba4bdc2163913d7b7041a509e0d569e652d334d389f**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00600 |
| <i>Proceso</i> | <i>Divorcio</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por JULIAN MAURICIO DIOSA GARCÍA Gutiérrez contra a ESTEFANÍA VEGA GARCÍA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes. Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscrita a este despacho, para lo de su competencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De acuerdo a lo previsto en el art 129 de la Ley 1098 de 2006 y 598 del C.G.P. se decreta como alimentos provisionales a favor del menor de edad CAMILO DIOSA VEGA y a cargo del demandante, la suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por cuenta de este proceso.

Se reconoce personería a la abogada DIANA CRISTINA MORALES ROMERO como apoderada del demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f306442be4e8c1d2bfe65846875fa32a42b871884635641cde83079dec8e8dd3**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00601 |
| Proceso | Custodia – Visitas |
| Cuaderno | Principal |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 09), no se allegó el requisito de procedibilidad, “*Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 30 de la Ley 640 de 2001 para iniciar la presente acción ...*”.

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación la apoderada de la parte actora indicó que al padre de la menor de edad le fue otorgada la custodia provisional dentro de una medida de protección el 20 de marzo de 2018, desde esa fecha han transcurrido 3 años y ello no es óbice para que no se agote el requisito de procedibilidad previsto en la ley citada.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aeded51c2364eceec2d06ca64977e25e5cddb1b9befdb118c6849d69546d1a**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00659</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.900 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado al subsanar la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 136.050.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df8ed696aa7eff0067113e00a8c799a40b60088e603a0990ba0225636527943**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00672</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d28098ac2af264b91b4f74eb39095b370047fd3c795401b70db90cee25bfcb5**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00681</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Levantamiento Afectación vivienda familiar</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814a71a1413da1b85ff5113e572858a589d4861a7280775ac4fda40b59e4a902**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00689</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Oferta Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea402f1c0e6e0e82a8db17084f4be18bb8f920c7492ecf8375e047ba4c2106**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|---|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00708 (2019-00437) |
| Proceso | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Cuaderno | Liquidatorio |

1.- No se tiene en cuenta la documental relacionada con el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal allegada por la apoderada de la parte demandante (archivo digital 14), como quiera que en la comunicación remitida al demandado no se le previno correctamente del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación, esto es, cinco (5) días, en virtud del artículo 291 del C. G. del P., por el contrario, se indicó: “*Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso*”.

2.- De cara al poder otorgado por el señor HÉCTOR ADOLFO DÍAZ VINASCO, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado RODOLFO CHARRY ROJAS como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 15).

5. Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre HÉCTOR ADOLFO DÍAZ VINASCO y MYRIAM RODRÍGUEZ ARANDA; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9faf425706798d2a22d8664a337c72850595bbcf69f36f8af28f7003b60175**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00767 |
| Proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Cuaderno | Principal |

Como quiera que el presente proceso requiere actuar a través de apoderado judicial y atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la peticionaria y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G.P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado

2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares consultada en la página Web de la rama judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr (a) DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, quien puede ser ubicado (a) en la calle 122 #15-09 Oficina 402, Unicentro Tel 3153764309 Correo Electrónico avanzar.coorjuridica@gmail.com de esta ciudad, comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae51280bee7630da6906a9a1c26f10f1d9a1cdf49deeea8b71f6497de2dec**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|---|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00773 |
| Proceso | Impugnación e Investigación de Paternidad |
| Cuaderno | Principal |

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el ICBF en interés de los derechos de la menor de edad DAILY ASHLEY GONZÁLEZ RUEDA, hija de DILMA VALENTINA RUEDA FERNANDEZ contra CRISTIAN GONZÁLEZ CARDOZO, la primera, EDGAR RODRIGUEZ, la segunda.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Emplácese a la parte demandada EDGAR RODRIGUEZ en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27aa264a20edc91aa4a6d439d4dc6da351e08789386d54878d144596ac6a923**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00774 |
| <i>Proceso</i> | "Solicitud de Partición por vía Judicial" |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Conforme al num. 3o del art 84 del CGP acompañe las pruebas documentales que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante que fueron anunciados en el acápite de pruebas.
- 2.- Allegue la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad con constancia de ejecutoria que se enuncia en los hechos de la demanda.
- 3.- Apórtese poder con presentación personal conferido por la señora MARIA HERSILIA LOPEZ DE PACHÓN para iniciar este proceso como quiera que, en caso de haberse conferido poder por el señor CARLOS JULIO PACHÓN GARZÓN en atención al poder general que aquella le confirió, con la muerte de este se pone fin al mandato judicial ya que no había presentado la demanda.

Tenga en cuenta que, conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- Complementense los hechos de la demanda informando en dónde fue realizada la sucesión del causante MILCIADES PACHON CASTAÑEDA y apórtese el instrumento correspondiente.

5.- Allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos de los causantes MILCIADES PACHÓN y CARLOS JULIO PACHÓN.

6.- Anexe como el registro civil de defunción del señor CARLOS JULIO PACHÓN GARZÓN.

7.- Apórtense los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y las escrituras públicas correspondientes que acrediten la titularidad de los bienes y donde conste la división del bien conforme los hechos de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1491402683e21da3c3f1f46ce4433adb8dec90b3cb752d7f00c5c707e44af4b4**
Documento generado en 25/11/2021 01:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|---------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-0778 |
| <i>Proceso</i> | U.M.H. |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Se incluya en el poder contra quién se dirige la demanda.

3.-Se relacione en el acápite de pruebas todas las documentales allegadas en razón a que son más las aportadas de las enunciadas en la demanda-

4.- Se indique en la demanda el nombre completo de las partes.

5.- Se aporte completo y legible el registro civil de nacimiento que obra en la página 4 PDF del archivo digital 02.

6.- Se aclare la razón por la cual se allega registro civil de nacimiento de GERMAN ANDRÉS VARGAS CALDERÓN. En caso de ser demandado, así deberá incluirse en el poder y la demanda y allegar el correspondiente reconocimiento por el causante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

como hijos suyos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del progenitor, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, **de lo contrario** deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

7.- Se aporte registro civil de nacimiento que acredite la calidad de demandado del señor CARLOS ANDRÉS VARGAS.

8.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

9.- Sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538fc873f69629ec71145b3b83d63f459e95cac2088ba4808d2552162c35ddb**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00798 |
| Proceso | L.S.P. |
| Cuaderno | Principal |

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora en el poder manifiesta expresamente que ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., se declaró la Unión Marital de Hecho conformada por SANDRA MARÍA GIL PAEZ y FABIÁN FERNEY CASAS ALDANA.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”* (subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el suscrito Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Doce de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6c965a2a709c615f4ffa6e6a8ccb693326e8a7e676e621125d36de2395681**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00834</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.900 pesos).

2.- En el presente asunto la apoderada en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 133.491.620 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c10a073ff217beafa0a5dc43460ee05a93a5b1da44153f68692e78ae4601a**

Documento generado en 25/11/2021 01:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>